TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 169-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 30 de setiembre del 2024

VISTO:

El Expediente Nº 202400173470 que contiene el recurso de apelación interpuesto por GRIFOS J & R SAN LUIS S.R.L., representada por la señora Elita Haydee Sigüenza Muñoz, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 173-2024-OS-GSE/DSR–OR CAJAMARCA de fecha 22 de julio de 2024, mediante la cual se le impuso la medida de suspensión temporal del Registro de Hidrocarburos Nº 154240-056-251023.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 173-2024-OS-GSE/DSR–OR CAJAMARCA de fecha 22 de julio de 2024, se impuso a GRIFOS J & R SAN LUIS S.R.L., en adelante, GRIFOS J & R SAN LUIS, la siguiente medida de seguridad:

> *"Artículo 1.- DISPONER en calidad de MEDIDA DE SEGURIDAD la SUSPENSIÓN TEMPORAL del Registro de Hidrocarburos Nº 154240-056-251023, en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, otorgada a favor de la empresa GRIFOS J & R SAN LUIS S.R.L. con RUC Nº 20602174981, que la autorizada a operar como estación de servicios con gasocentro de GLP; esto de conformidad con el literal l) del artículo 20º de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 191-2021-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin. (…)"*

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

a) Con fecha 22 de julio de 2024 se realizó una visita de fiscalización al establecimiento de titularidad de GRIFOS J & R SAN LUIS, con Registro de Hidrocarburos Nº 154240-056-251023, oportunidad en la cual se levantó el Acta de Fiscalización General Nº 202400173470, dejándose constancia que el vehículo de placa de rodaje Nº T7N-808, de titularidad de Transportes y Servicios Múltiples Fc E.I.R.L., estaba realizando descarga al tanque de GLP de la estación de servicios con gasocentro del establecimiento fiscalizado. Sin embargo, la unidad de transporte no contaba con autorización para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, toda vez que su registro estaba cancelado de oficio.

a) Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 173-2024-OS-

GSE/DSR–OR CAJAMARCA, notificada el 22 de julio de 2024[1], se dispuso, en calidad de medida de seguridad, la suspensión temporal del Registro de Hidrocarburos Nº 154240-056-251023, en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, otorgado a favor de la recurrente.

b) El 31 de julio de 2024, GRIFOS J & R SAN LUIS solicitó el levantamiento de la medida dispuesta por la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA, indicando que su personal había sido capacitado sobre las obligaciones establecidas por la normativa de comercialización de combustibles, por el Centro de Control SCOP, habiendo superado el motivo que generó la imposición de la medida.

c) A través de la Resolución de Autoridad de Fiscalización -Oficina Regional Cajamarca Osinergmin Nº 176-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA, notificada el 1 de agosto de 2024[2], se dispuso el levantamiento de la medida administrativa de suspensión temporal dictada mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA del 22 de julio de 2024, a fin de que, mediante la Ficha de Registro de Hidrocarburos Nº 154240-056-251023, la recurrente pueda desarrollar la actividad de estación de servicio con gasocentro de GLP.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito del 16 de agosto de 2024, GRIFOS J & R SAN LUIS presentó una queja por defectos de tramitación contra el órgano de primera instancia[3], a la cual adjuntó un escrito conteniendo un recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA del 22 de julio de 2024, sobre la base de los siguientes fundamentos:

a) La recurrente señaló que, la resolución impugnada se fundamenta en una norma que no se encuentra vigente, toda vez que, en su numeral 7, toma como base legal al Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución Nº 091-2010 OS/CD, a pesar de que dicha norma fue derogada por la Resolución Nº 191-2011-OS/CD.

[1] Durante la visita de fiscalización.

[2] Resolución con constancia de notificación del 31 de julio de 2024 a las 19:47 horas (hora inhábil) y con constancia de acuse de recibo del 31 de julio de 2024 a las 19:52 horas (hora inhábil), por lo que, se considerará como notificada y con efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el 1 de agosto de 2024.

[3] En dicha queja, la recurrente expuso que el 25 de julio de 2024 presentó un recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA: sin embargo, no había obtenido respuesta al recurso presentado. Asimismo, adjuntó el escrito del recurso de apelación supuestamente interpuesto el 25 de julio de 2024. Al respecto, cabe señalar que la queja fue declarada infundada por este Tribunal, a través de la Resolución Nº 162-2024-OS/TASTEM-S2 de fecha 13 de setiembre de 2024 (citada en el numeral 3 de la presente resolución), toda vez que no se acreditó la presentación del mencionado recurso en la fecha señalada por la recurrente.

b) Precisa que no existe prueba suficiente para afirmar lo señalado en el numeral 8 de la resolución impugnada, esto es, que el establecimiento adquirió GLP sin un código de autorización. Ello, debido a que:

- Las fotografías que sustentan la visita de fiscalización fueron tomadas a las 9.23 a.m. y son parte de una denuncia anónima.
- El Acta de Fiscalización del 22 de julio de 2024 fue levantada a partir de las 2.10 p.m. Durante las acciones de fiscalización no se determinó de manera fehaciente la adquisición de GLP (hecho que sustenta la medida); asimismo, no existe prueba objetiva que acredite la adquisición de GLP (cantidad despachada de manera informal contrastada con el inventario de GLP del establecimiento).

c) De otro lado, refiere que existe una orden de pedido SCOP, con código de autorización Nº 61388425131, solicitada a la empresa Transportes y Servicios Múltiples Fc E.I.R.L., lo que desvirtúa la aseveración que sustenta la medida. Asimismo, en el Acta de Fiscalización se consignó que *"según sistema de control de órdenes de pedido de Osinergmin, con código de autorización Nº 61388425131, se indica que la unidad de placa AWO-997 realizó la descarga de 1000 (un mil) galones de GLP".*

En tal sentido, sí existió una orden de pedido, siendo que los hechos ocurridos fueron producto de omisiones a la actualización en el sistema SCOP por parte de la empresa que provee GLP, así como de la operación, en condiciones distintas a las autorizadas, por parte de la empresa Transportes y Servicios Múltiples Fc E.I.R.L. La recurrente precisa que a esta última empresa le solicitó el combustible, quien aceptó el producto con el vehículo de placa Nº AWO-997 (que cuenta con Registro de Hidrocarburos vigente) y que, a su vez, es titular del vehículo de placa Nº T7N 808 (vehículo que se ve en las fotografías del 22 de julio de 2024).

Agrega que, en el sistema SCOP se puede observar que la orden de pedido Nº 61388425131 tuvo actividad durante las horas de la tarde, es decir, una vez iniciada la visita de fiscalización por Osinergmin, lo que evidencia que los incumplimientos "fueron referidos al proceder de las empresas respecto sistema SCOP" (sic).

d) La recurrente indica que, los hechos ocurridos el 22 de julio de 2024 deberían ser materia de investigación en un procedimiento administrativo sancionador, por incumplimiento a la normativa vigente, conforme lo señala el numeral 9 de la resolución impugnada, no correspondiendo la aplicación de una medida administrativa de suspensión indefinida, que resulta desmedida y desproporcionada.

e) La medida administrativa, contenida en la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, al carecer de prueba indubitable que acredite la causal

que sustenta su imposición, limitándose simplemente a mencionarla de la siguiente manera: *"literal l) del artículo 20º del Reglamento de Registro de Hidrocarburos"*.[4]

3. Mediante la Resolución Nº 162-2024-OS/TASTEM-S2, notificada el 13 de setiembre de 2024, este Tribunal resolvió declarar infundada la queja formulada el 16 de agosto de 2024 y, respecto del escrito de recurso de apelación que se adjuntó a la referida queja, dispuso lo siguiente:

> *"(…)*
> ***Artículo 3º.-*** *Remitir a la Autoridad Sancionadora correspondiente a la Oficina Regional de Cajamarca el recurso de apelación interpuesto por GRIFOS J&R SAN LUIS S.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA a fin de que, conforme con su competencia, evalúe la observancia de los requisitos de admisibilidad y procedencia, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11 de la presente resolución."*[5] (Subrayado agregado)

4. Por medio del Memorándum Nº TASTEM-S2-183-2024 de fecha 16 de setiembre de 2024, la Sala 2 del TASTEM devolvió el Expediente Nº 202400173470 a la Oficina Regional de Cajamarca mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED.

5. A través del Memorándum Nº GSE/DSR-OR CAJAMARCA 66-2024 recibido el 19 de setiembre de 2024, la Oficina Regional de Cajamarca remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED, indicando que el recurso de apelación de la administrada cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.

CUESTIÓN PREVIA

6. De la revisión de los actuados del SIGED Nº 202400173470 se verifica que con fecha 22 de julio de 2024 se realizó una visita de fiscalización al establecimiento de titularidad de GRIFOS J & R SAN LUIS, con Registro de Hidrocarburos Nº 154240-056-251023, en la cual se levantó el Acta de Fiscalización General Nº 202400173470, dejándose constancia que el vehículo de placa de rodaje Nº T7N-808, de titularidad de Transportes y Servicios

---

[4] La recurrente hace referencia a la sentencia emitida el 17 de febrero de 2005 en el Expediente Nº 4289 2004-AA/TC, en la que el Tribunal Constitucional señala *"como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".*

[5] En el referido numeral 11, se precisó lo siguiente: *"(…) atendiendo a que conjuntamente con el escrito de queja se pone en conocimiento de este Tribunal el recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA, en aplicación del numeral 28.3 del artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 208-2020-OS/CD, corresponde derivar a la Autoridad Sancionadora correspondiente a la Oficina Regional de Cajamarca el referido recurso administrativo a fin de que evalúe los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme con sus facultades".*

Múltiples Fc E.I.R.L., estaba realizando descarga al tanque de GLP de la estación de servicios con gasocentro del establecimiento fiscalizado. Sin embargo, la unidad de transporte no contaba con autorización para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, toda vez que su registro estaba cancelado de oficio.

En esa misma fecha, mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 173-2024-OS-GSE/DSR–OR CAJAMARCA, la Oficina Regional de Cajamarca, en su calidad de Autoridad de Fiscalización, dispuso la medida de seguridad consistente en la suspensión temporal del Registro de Hidrocarburos Nº 154240-056-251023, otorgada a favor de GRIFOS J & R SAN LUIS, conforme lo dispuesto en el literal l) del artículo 20 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución Nº 191-2011-OS/CD.

Resulta pertinente señalar que, en la referida resolución, la Autoridad de Fiscalización indicó que el numeral 21.1 del artículo 21 del mencionado reglamento[6], dispone que la suspensión de oficio descrita en el literal l) del artículo 20 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos se dispondrá en calidad de medida de seguridad, mediante una resolución emitida por la autoridad competente.

Asimismo, se verifica que mediante Resolución de Autoridad de Fiscalización -Oficina Regional Cajamarca Osinergmin Nº 176-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA de fecha 31 de julio de 2024, se dispuso el levantamiento de la medida administrativa de suspensión temporal dictada mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA del 22 de julio de 2024, a fin de que, mediante la Ficha de Registro de Hidrocarburos Nº 154240-056-251023, la recurrente pueda desarrollar la actividad de estación de servicio con gasocentro de GLP.

Cabe precisar que, el levantamiento de la medida administrativa se corrobora con la "Constancia de Retiro de Precintos y/o Carteles Oficiales" de fecha 31 de julio de 2024, en la cual se consigna el retiro de carteles y precintos colocados en mangueras y dispensadores del establecimiento; así como, con el documento "Habilitación de Registro", donde se señala que la habilitación se ejecutó el 2 de agosto de 2024.

En consecuencia, la medida de seguridad de suspensión del Registro de Hidrocarburos fue levantada por la Autoridad de Fiscalización, habiéndose habilitado la Ficha de Registro que autoriza a la recurrente al desarrollo de sus operaciones; por lo tanto, el agravio que motivaba el recurso de apelación interpuesto por GRIFOS J & R SAN LUIS, es decir, la suspensión de su Ficha de Registro en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin ha desaparecido.

[6] Cabe precisar que, si bien en el numeral 7 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 173-2024-OS-GSE/DSR–OR CAJAMARCA se hizo referencia a la Resolución Nº 091-2010-OS-CD como la que aprueba el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, del último párrafo de la parte considerativa de la mencionada resolución, así como del artículo 1 de su parte resolutiva, se desprende que el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, al que hace referencia la Autoridad de Fiscalización, es el aprobado mediante Resolución Nº 191-2011-OS/CD.

Al respecto, cabe señalar que, conforme lo establece el numeral 120.1 del artículo 120º del TUO de la Ley Nº 27444[7], frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en dicha Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

De otro lado, resulta pertinente señalar que la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, prevé que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, lo que incluye al administrativo, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Así, de conformidad con el artículo 366º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria [8].

En tal sentido, toda vez que la medida de "suspensión de la Ficha de Registro", que precisamente fue cuestionada en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, no subsiste a la fecha, se advierte que el agravio que sustentaría el referido recurso ya no existe, al haberse levantado la medida de seguridad impuesta y habilitado la Ficha de Registro Nº 154240-056-251023 otorgada en favor de GRIFOS J & R SAN LUIS.

Por lo tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la medida de seguridad impuesta mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 173-2024-OS-GSE/DSR–OR CAJAMARCA.

En virtud de lo anterior, no corresponde evaluar los argumentos que se mencionan en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

---

[7] TUO de la Ley Nº 27444
"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa
120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (…)".

[8] Resolución Ministerial Nº 10-93-JUS
Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil
"Artículo 366.- El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".

Artículo Único. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por GRIFOS J & R SAN LUIS S.R.L. contra la medida administrativa dispuesta por Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 173-2024-OS-GSE/DSR–OR CAJAMARCA de fecha 22 de julio de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

Firmado Digitalmente
por: CHAVARRY
ROJAS Hector Adrian
FAU 20376082114 hard
Fecha: 30/09/2024
08:06:16

PRESIDENTE